

Bogotá, Noviembre 30 de 2022.

Señor

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ACCIONANTE : GLORIA ALEXANDRA CORTES OSORIO

Respetado Juez:

Gloria Alexandra Cortes Osorio, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía número 51.793.703 de Bogotá, obrando a nombre propio de la manera mas comedida y respetuosa me dirijo a su Despacho, a fin de presentar Acción de Tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad , al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, conforme con los hechos que aquí se exponen y los documentos que así lo soportan.

HECHOS

PRIMERO: El pasado mes de marzo del presente año la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abrió el *“PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, EN LA MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROMOVER LOS EMPLEOS EN VACACIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SUS PLANTAS DE PERSONAL.*

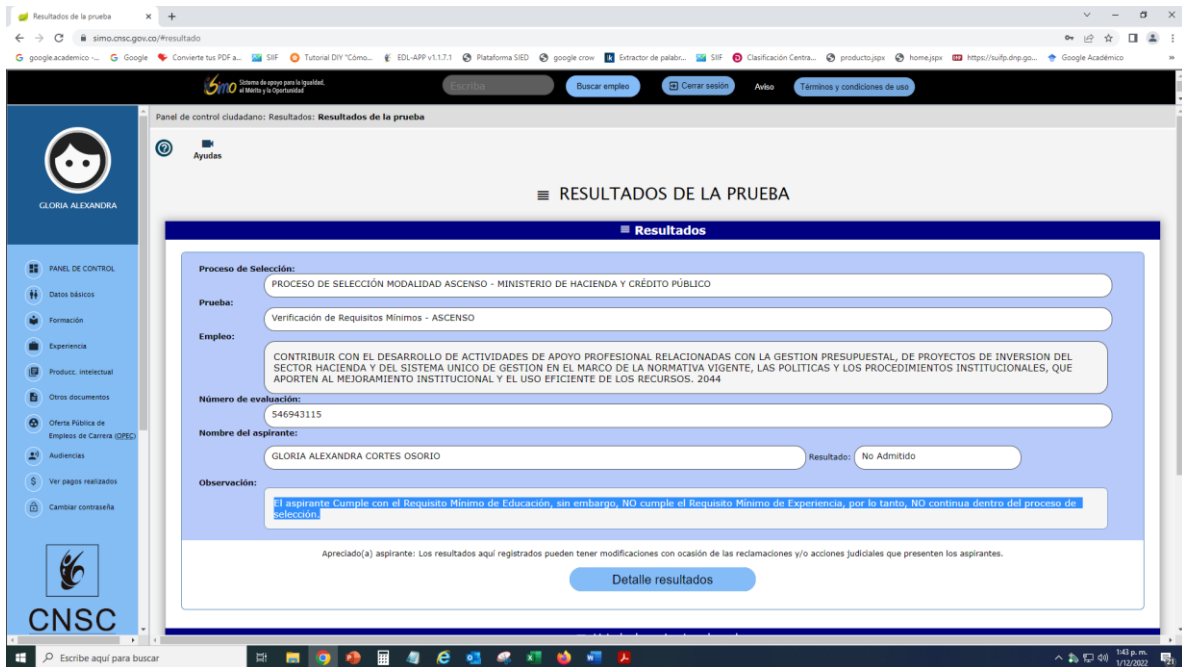
SEGUNDO: En atención a dicha convocatoria, el 24 de agosto me inscribí al cargo de nivel: profesional denominación: Profesional Universitario grado: 7, código: 2044, número de OPEC: 177310- PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ASCENSO - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- entidad: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

TERCERO: para dicho cargo exigían los siguientes requisitos: Título profesional en las disciplinas académicas de los núcleos básicos en Administración, tarjeta profesional en los casos requeridos por ley. Experiencia dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

Aporte todos los documentos requeridos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO.

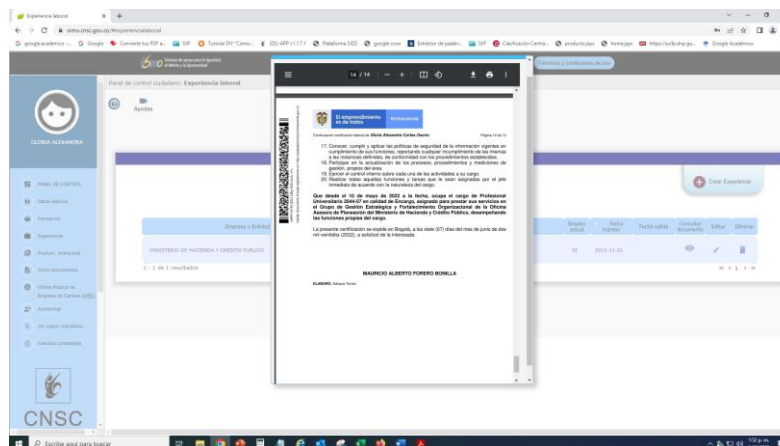
CUARTO: El pasado 17 de noviembre de 2022, se publico el resultado de verificación de requisitos mínimos al cargo aspirado en la PLATAFORMA SIMO, cuyo resultado fue *“No admitido” consignándose la siguiente observación “El aspirante Cumple con los requisitos Mínimos de educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por*

Lo tanto, **NO** continua dentro de proceso de selección”.

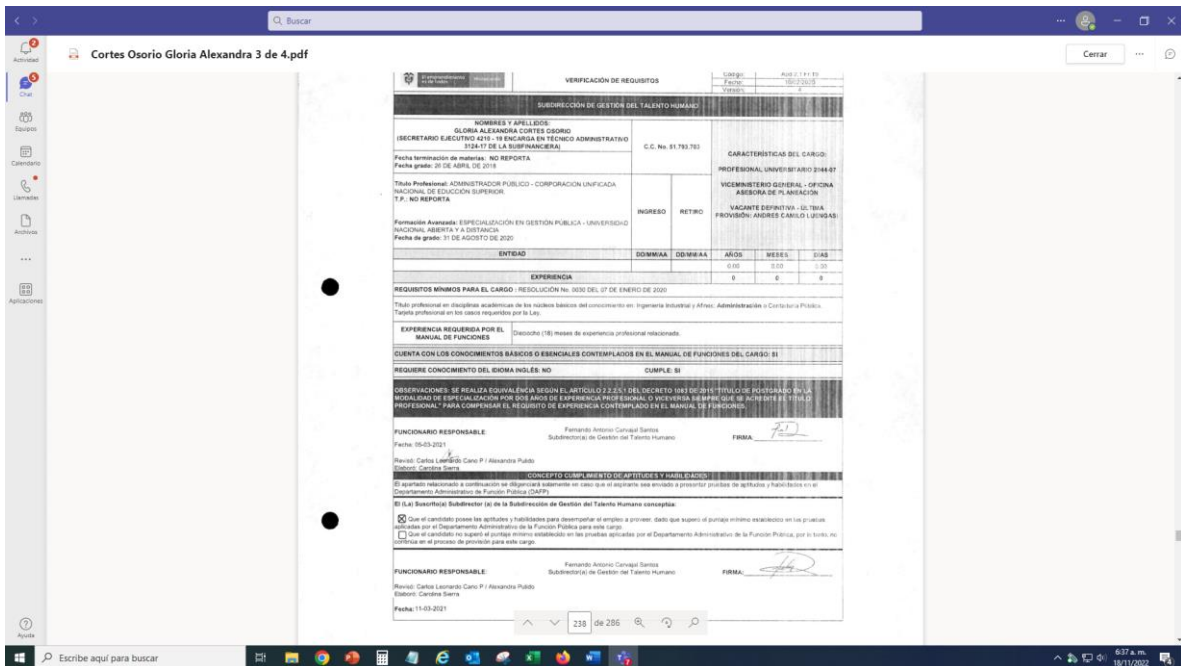


Específicamente, frente a la certificación laboral del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, entidad en la cual laboro desde el 21 de noviembre de 2011 a la fecha. El cargo como profesional universitaria grado 7 lo estoy ocupando desde el 4 de mayo del 2021 a la fecha refiere que : **Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 13 meses y 2 días de experiencia y el empleo requiere 18 meses de Profesional Relacionada. Páginas 12-14.**

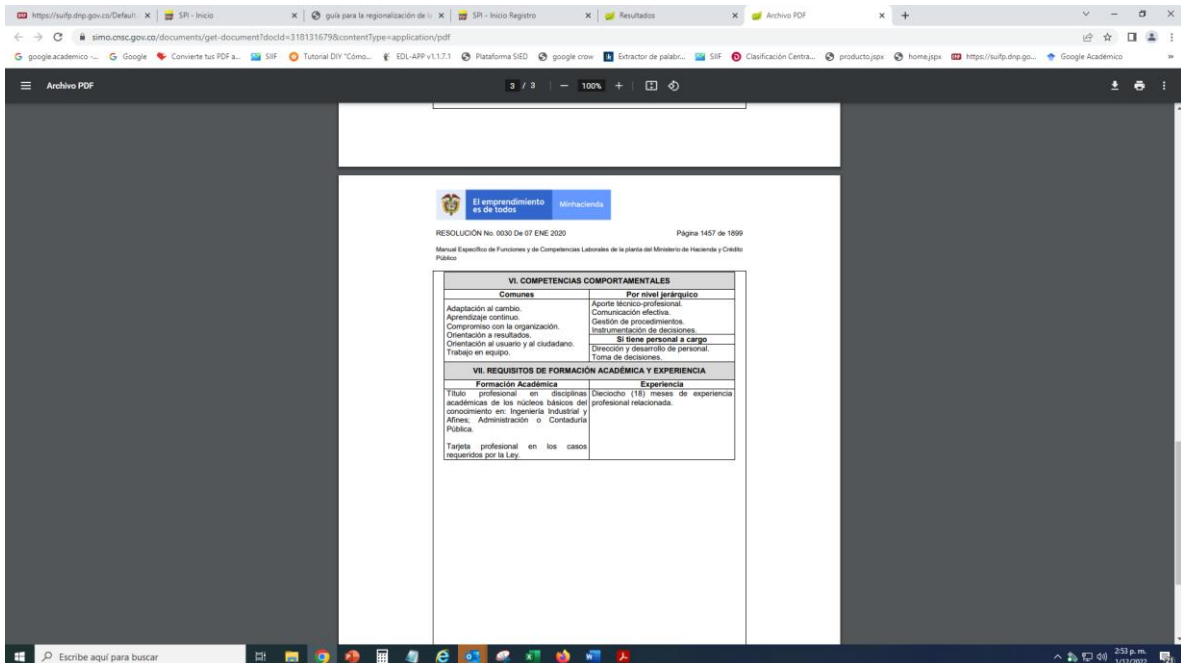
QUINTO: La certificación laboral la cual no fue aceptada es la siguiente:



SEXTO: Cumpló con los requisitos mínimos de experiencia, todavez que la certificación esta por 13 meses y dos días y cuento con los estudios como **ADMINISTRADORA PUBLICA** y una **ESPECIALIZACION EN GESTION PUBLICA**, la cual anexe a la plataforma del SIMO asi:



En la Resolución No.0030 del 7 de enero de 2020- Manual Especifico de Funciones y Competencias de la planta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra los Requisitos de Formación Académica y Experiencia así:

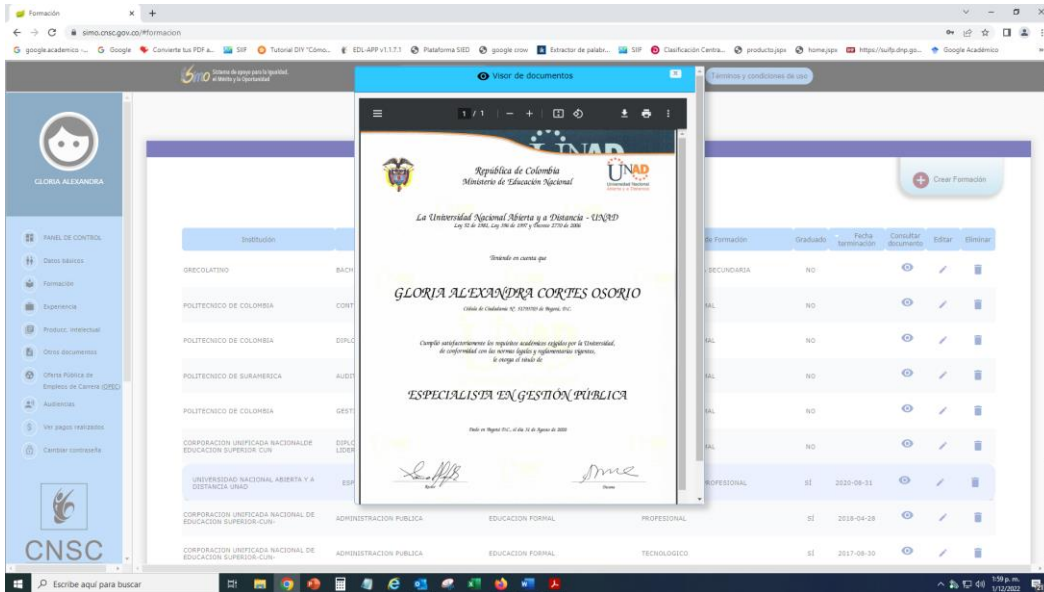


Igualmente, en la plataforma SIMO se encuentra el Lin de Equivalencias así:

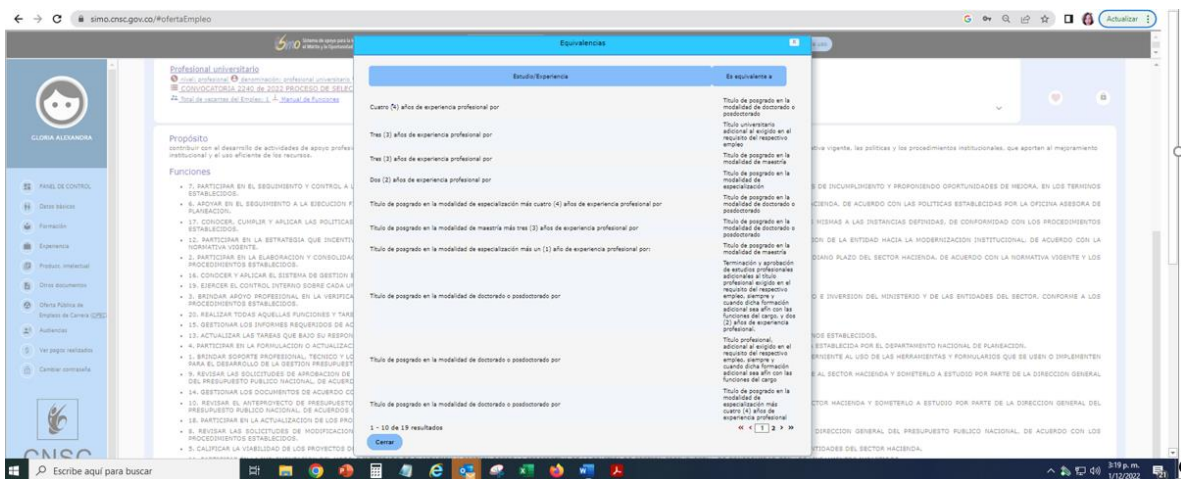
HOMOLOGACIÓN DE EXPERIENCIA POR TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN O POSGRADO Dentro de la convocatoria en el aparte “equivalencias” se establece lo siguiente:

Dos (2) años de experiencia profesional por: Título de posgrado en la modalidad de especialización

Para efectos de mi postulación, anexé en el ítem de formación el título de Especialista en Gestión Pública de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD. El cual reposa en el SIMO.



OCTAVO: En la plataforma de SIMO, en equivalencias – Estudio / Experiencia el Ministerio de Hacienda tuvo en cuenta la especialización como lo demuestra el pantallazo que tome del aplicativo SIMO el cual adjunto y el cual es válido para estar ejerciendo el cargo:



Interpuse reclamación al resultado el día 18 de noviembre el cual **adjunto**, y recibí respuesta nuevamente como **no admitido, Adjunto respuesta**. Esto señor Juez estaría infringiendo el principio de mérito y excelencia que debe regir los citados concursos, así como la igualdad de trato y oportunidades, bajo parámetros objetivos no discriminatorios y transparentes.

NOVENO: Es de precisar su señoría que contra la decisión del la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL no procede recurso alguno y en aplicación al principio de inmediatez y en aras de evitar un perjuicio irremediable se instaura la presente acción de constitucional.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la Acción de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. EL CONSEJO DE ESTADO CO: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 224 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco del Concurso Público, así:

El Artículo 86, de la Constitución Política establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como medio transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostener que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración. - las cuales están contenidas en actos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sal apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoquen la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual

daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T 112^a de 2014:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Derecho al debido proceso:

Este es una institución relevante dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución en su artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la Ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tienen derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema “La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículo 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas

preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que oriente el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilataciones injustificadas, la ocasión de presentar pruebas y de convertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Así las cosas y de acuerdo con la Sentencia 1441 de 2010 CONSEJO DE ESTADO – CONCURSO DE MERITOS

NOTA DE RELATORIA: Sobre la procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias Rad. 2010 00248 01 y 2009 00425 01, MP. Luis Rafael Vergara Quintero.

EL CONCURSO DE MERITOS DE LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - *Deben tenerse en cuenta las equivalencias permitidas por la Oferta Pública de Empleos:*

*“De conformidad con la Oferta Pública de Empleos de Carrera, surge con claridad que quien opte por el empleo al que aspira el actor, debe acreditar mínimamente la aprobación de un (1) año de educación superior en las carreras que se detallan, y seis (6) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo; y en caso de no alcanzar los topes establecidos, la propia Oferta de Empleos plantea la posibilidad de acreditarlos a través de equivalencias, las cuales podrán ser aplicadas sólo si el participante acredita el título de bachiller. En el caso concreto, el actor plantea que se homologuen seis (6) meses de experiencia relacionada por un (1) año de educación, para lo cual expone en la demanda de tutela que aportó al proceso de selección la documentación que acredita que ha cursado más de dos (2) años de educación superior en la Pontificia Universidad Javeriana en la carrera de Estudios Musicales, y del mismo modo, allega certificaciones que acreditan dicha afirmación, documentación con la cual puede continuar en el proceso de selección si se tiene en cuenta que uno de los años cursados equivaldría a los seis (6) meses de experiencia que echa de menos la CNSC. Revisadas las distintas intervenciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en este proceso y, lo que es más, la respuesta a la petición elevada por el actor al interior del concurso de méritos, se observa que omite pronunciarse siquiera sobre la existencia de las **equivalencias**, por lo que se desconoce una posición de la Entidad al respecto, siendo su único argumento el incumplimiento por parte del actor de los requisitos mínimos exigidos para acceder al empleo al que aspira en el proceso de selección en cuestión. A partir de lo anterior, la Sala encuentra, como lo hizo el Tribunal de instancia, que la entidad no desvirtúa las aseveraciones del tutelante respecto de que allegó al concurso la documentación pertinente para acreditar por equivalencias el requisito de la experiencia relacionada exigido para continuar en el mismo, en tal virtud, procede tenerse por probada dicha afirmación. Como consecuencia de lo anterior, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil impide de manera ilegítima al actor la posibilidad de continuar en el Concurso de Méritos de la Convocatoria 001 de 2005 – Fase II, al no tener por acreditados los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, por el sistema de equivalencias, el cual es válido en vista de que está contenido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC. Por consiguiente, será confirmada la decisión de instancia que amparó los derechos al trabajo y a acceder a cargos públicos invocados por el actor, y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de cuarenta y ocho*

(48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a retirar al actor de la lista de No admitidos publicada el 26 de marzo de 2010, y le permita seguir en el Concurso de Méritos, en la prueba de Análisis de Antecedentes, de conformidad con el Acuerdo 21 de 2008. De otro lado, se adicionará dicha decisión en el sentido de que para todos los efectos legales, al interior del concurso, deberán tenerse en cuenta las equivalencias consignadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera para el cargo al que aspira el tutelante”.

En conclusion, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha vulnerado los derechos fundamentales que me asisten como aspirante al *PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL 2022” EN MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, por lo que debera ordenar que se me califique como ADMINTIDO en la etapa de verificacion de requisitos minimos del cargo aspirado.*

PRETENSION

PRIMERA: Con el fin de restablecer el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, respetuosamente, solicito al Juez de la Republica, **ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, tenga como valido mi título como Especialista en Gestión Pública y documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada con el cargo, toda vez que cumplen las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos y como resultado proceda a declararme como ADMITIDA, en la etapa de verificación de requisitos mínimos del cargo nivel Profesional Universitario grado 7, código 2044, numero de OPEC; 177310- **PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL 2022” EN MODALIDADES DE ASCENSO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** y en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

SEGUNDA: CONCEDER la medida provisional deprecada y se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender de manera inmediata el PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL 2022” EN MODALIDADES DE ASCENSO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, y se abstenga de fijar fecha para la realizacion de pruebas, asi como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito señor Juez de la Republica, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental.

El Decreto 2591 “"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política". Establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto el articulo 7 de esta normatividad señala: **“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

PRUEBAS

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Copia de Contancia de registro al cargo en mencion.
3. La calificacion de la CNSC, se puede evidenciar en la plataforma SIMO.

NOTIFICACIONES

A fin de que la accionada pueda ejercer su legítimo derecho de defensa, se puede realizar la notificación de la presente acción de tutela en la siguiente dirección:

La suscrita a través del correo electrónico: alexandracortes2002@yahoo.com.

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** recibe notificaciones en la secretaria: Carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 – Bogotá, D.C. o a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

ANEXOS

Derecho de petición de fecha 18 de noviembre y demás documentos relacionados.

MANIFESTACIONES DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento respetuosamente manifiesto que, no interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

De señor juez,

Gloria Alexandra Cortes Osorio
CC 51793703
Cel 3125743071
Alexandracortes2002@yahoo.co.